



**CREA CONSEJO NACIONAL PARA EL CONTROL
DE ESTUPEFACIENTES.**

SANTIAGO, de 1.990.-Hoy se decretó lo que
sigue:

Número .-

CONSIDERANDO:

- 1.-Que nuestro continente se encuentra profundamente afectado por una tendencia creciente de la producción, el consumo, la demanda y el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes y psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas, menoscabando las bases económicas , culturales y políticas de la sociedad, lo que constituye una materia de especial preocupación del Supremo Gobierno;
- 2.-Que se observa en nuestro país un aumento en el consumo de las sustancias referidas en los diversos grupos sociales y particularmente en la juventud, detectándose que en reiteradas oportunidades se incurre en conductas ilícitas bajo los efectos de tales drogas o con el propósito de obtenerlas;
- 3.-Que para lograr éxito en la prevención y control del consumo indebido como de la producción y el tráfico ilícito de estas sustancias es necesaria una decidida voluntad del Estado y la colaboración de toda la comunidad en una

acción coordinada en el plano nacional y en el marco de la cooperación internacional;

4.-Que es necesario realizar estudios para adecuar la legislación nacional a la Convención de Naciones Unidas de 1.988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas suscritas por el Gobierno chileno el 20 de Diciembre del mismo año , ratificada el 13 de Marzo de 1.990 y promulgada por Decreto Supremo publicado el 20 de Agosto del año en curso. La referida adecuación debe estar centrada especialmente en lo relativo al lavado de dinero proveniente de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sicotrópicos, a las medidas de control de aquellas sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y a dotar a la administración de justicia, y a las instituciones encargadas de velar por el orden y la seguridad pública de los instrumentos jurídicos que permitan aumentar su efectividad en la sindicación y adecuada sanción de todas las personas que formen parte de las organizaciones delictivas como, asimismo, posibilitar la incautación y decomiso de los bienes vinculados con los referidos delitos;

5.-Que la Comisión creada por el Decreto N° 871 de 1.982 del Ministerio del Interior no es el medio adecuado para la acción que la situación actual requiere;

6.-Que es necesario establecer un ente rector de carácter interministerial que asesore al Presidente de la República

en estas materias, con el propósito de lograr una acción coordinada de todas las entidades encargadas de la prevención y el control del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y demás delitos definidos en el artículo tercero de la citada Convención de Naciones Unidas de 1.988, como igualmente en todo lo relacionado con el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los drogadictos o toxicómanos.

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 9 y 32 N°8 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:

Créase un Comité Interministerial que se denominará **CONSEJO NACIONAL PARA EL CONTROL DE ESTUPEFACIENTES** cuyo objeto será asesorar al Presidente de la República en todas las materias relacionadas con la prevención y control del uso indebido, la producción y tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y las demás actividades vinculadas con estos delitos como, asimismo, en lo relativo al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción.

ARTICULO SEGUNDO:

En el cumplimiento de su objetivo el Consejo propondrá al Presidente de la República dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación del presente Decreto, una

política nacional sobre las materias señaladas en el artículo anterior, la que contendrá los planes y programas de acción específicos que se aplicarán a través del Ministerio o Servicios Públicos respectivos. A solicitud fundada del Consejo, el Presidente de la República podrá ampliar el plazo indicado por otros seis meses.

ARTICULO TERCERO:

El Comité, asimismo, coordinará la intervención, las actividades y funciones de todas las instituciones, organismos y servicios del Estado, incluidos los de la administración descentralizada, las Municipalidades y las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación, cualquiera sea su condición jurídica, en las materias a que se refiere el artículo primero.

ARTICULO CUARTO:

Serán también funciones del Consejo :

- a) Proponer medidas para la concreción de la política nacional que apruebe el Presidente de la República y asesorar al Poder Ejecutivo en el control de su ejecución;
- b) Promover el estudio, investigación y la recopilación de antecedentes sobre las materias de su competencia y proponer las modificaciones de orden legal y reglamentaria que estime convenientes para la adecuada aplicación de la política nacional aludida;
- c) Requerir a las instituciones, organismos y servicios a que

se refiere el artículo tercero que autoricen al personal especializado de sus dependencias para que se desempeñen en comisión de servicio en la Secretaría Ejecutiva o en tareas específicas que le encomiende el Consejo;

d) Solicitar información y asesoría técnica a organismos públicos y privados, los que estarán obligados a proporcionarlas, salvo disposición legal en contrario;

e) Relacionarse con los diversos organismos internacionales encargados de las materias de competencia del Consejo con el propósito de lograr una efectiva y recíproca colaboración e intercambio de información y una adecuada representación del país ante los mismos, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y de las que en esta materia correspondan a otras entidades del Estado.

f) Las demás que le encomiende el Presidente de la República conforme a sus facultades constitucionales y legales.

ARTICULO QUINTO:

El Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado además por los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Hacienda, ^{Secretaría General de Gobierno,} Justicia, Educación Pública, y de Salud; por un representante del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de Carabineros de Chile, por el Director

de la Policía de Investigaciones de Chile y el Subsecretario del Interior, quién además se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Consejo. Lo integrarán también dos Consejeros de libre designación del Presidente de la República, uno de los cuales será el Asesor Jurídico del Consejo.

ARTICULO SEXTO:

La Secretaría Ejecutiva tendrá un carácter permanente y estará radicada administrativamente en la Subsecretaría del Interior. Le corresponderá asesorar técnicamente al Consejo, organizar los equipos de trabajo y contratar dentro de las posibilidades presupuestarias y conforme a las normas legales y administrativas vigentes, los profesionales que estime necesarios, los que serán remunerados como funcionarios a contrata del Ministerio del Interior. Este Ministerio otorgará apoyo técnico y administrativo a la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO:

Serán además funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a.-Ejecutar los acuerdos del Consejo y velar por su cumplimiento ;
- b.-Realizar las acciones necesarias para la aplicación de la política nacional a que se refiere el artículo segundo;
- c.-Elaborar los planes, estudios y procedimientos de

coordinación que le encomiende el Consejo;

d.-Planificar, organizar y coordinar el funcionamiento administrativo del Consejo;

e.-Elaborar las actas de las reuniones y mantener un adecuado registro de su documentación; y

f.-Las demás que le encomiende el Consejo dentro de sus facultades.

La Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo un Reglamento Interno de funcionamiento.

ARTICULO OCTAVO:

La Secretaría Ejecutiva requerirá directamente a los servicios e Instituciones a que se alude en el artículo tercero la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Consejo. Sin embargo, tratándose de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, tales requerimientos deberán realizarse a través del Ministerio del ramo.

ARTICULO NOVENO:

El Consejo podrá requerir a cualquiera de las instituciones, organismos o servicios del Estado individualizados en el artículo tercero la colaboración, información y asesoría técnica y profesional que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones e impartirles las instrucciones para la ejecución de la política nacional aprobada por el Presidente de la República. Será

responsabilidad del respectivo jefe de servicio su oportuno y adecuado cumplimiento, sin perjuicio de las funciones, tareas y obligaciones que de acuerdo a la ley y sus estatutos corresponda a dichas entidades.

Asimismo, podrá solicitar asesoría técnica, información y colaboración a las entidades privadas nacionales y a los organismos públicos o privados extranjeros o internacionales cuyos objetivos y actividades tengan relación con la prevención y control a que se refiere el artículo primero y coordinará las acciones que las entidades privadas nacionales mencionadas cumplan en el marco de la política nacional que se apruebe.

ARTICULO DECIMO:

El Asesor Jurídico subrogará al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste y cumplirá las demás funciones específicas que le asignen el Consejo o el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO DECIMOPRIMERO:

Derógase el decreto N° 871 de 13 de Julio de 1.982 del Ministerio del Interior.

MDQ.

03-09-90.